

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 682930059, Fax: 951766102,  
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250000394.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 58/2025. **Negociado:** B

**Actuación recurrida:** DESESTIMANDO LAS ALEGACIONES Y RESTITUCIÓN DE LA LEGALIDAD Nº 72/24

**De:** AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U.

**Procurador/a:** MARIA ANGUSTIAS MARTINEZ SANCHEZ-MORALES

**Letrado/a:** MERCEDES MATILDE SALGUERO DE UGARTE

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. VELEZ-MÁLAGA y CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR

**Codemandado/s:** [REDACTED]

**Procurador/a:** JESUS MANUEL SALINAS LOPEZ

**Letrado/a:** IVAN SANCHEZ HERRERA

### SENTENCIA NÚMERO 142/2025

En la ciudad de Málaga, a diez de junio de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

#### EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

#### SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 58 de los de 2025, seguidos por urbanismo, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil AMERICAN TOWER ESPAÑA SLU, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martínez Sánchez-Morales y asistida por la Letrada Sra. Salguero de Ugarte; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Domínguez Aguilar, siendo igualmente parte codemandada D. [REDACTED] con la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Salinas López y la asistencia del Letrado Sr. Sánchez Herrera.

#### ANTECEDENTES DE HECHO



<b>Código:</b>	OSEQRW3AW62MEFZABP42384KCTA2RX	<b>Fecha</b>	11/06/2025
<b>Firmado Por</b>	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/7



**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martínez Sánchez-Morales, en nombre y representación de la mercantil AMERICAN TOWER ESPAÑA SLU, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Concejalía Delegada de Urbanismo y Arquitectura del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 3 de febrero de 2025 en el expediente administrativo 72/2024/EPLU, por la que se acordaba ordenar a D. [REDACTED] y a D<sup>a</sup>. [REDACTED] la restitución de la realidad física alterada en la parcela sita en calle Corregidor Diego Arias, 9 de Vélez-Málaga, con referencia catastral [REDACTED], mediante la demolición de la cimentación de hormigón con anclajes para la colocación de antena de telefonía móvil, al no ser tales obras compatibles con la ordenación urbanística vigente por incumplir los parámetros urbanísticos de construcción y/o instalación en Sistema Local de Espacios Libres Públicos SL VM-1 9, e incumplir el artículo 145 de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga, otorgándole un plazo de 15 días para que realizasen la demolición/reposición voluntariamente, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria por la Administración a su costa en caso de no ejecutarlas en el plazo indicado; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución recurrida y la incoación expediente de protección de la legalidad urbanística de la que dimanara con expresa imposición de costas a la parte demandada, con cuanto procediese.

**SEGUNDO.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 21.117euros.

**CUARTO.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que establece, con carácter preceptivo, la necesidad de recabar informe previo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes de poder proceder al dictado de toda resolución que supusiera la denegación de la instalación de una infraestructura de red de telecomunicaciones; no habiéndose recabado aquel antes de dictar la resolución objeto de recurso contencioso-administrativo, y, por ello, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [incurriéndose en la causa de nulidad contemplada en el artículo 47.1.e) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas]. De la misma forma, y en segundo lugar, se opone la ausencia de vulneración de parámetro o normativa urbanística alguna, pues, tras razonar que las telecomunicaciones son un servicio de interés general y que la actora cuenta, junto con la mercantil Telefónica Servicios Móviles SA, con los títulos habilitantes suficientes para prestar los servicios de telefonía móvil automática; sostiene que el uso pretendido debe considerarse dentro del ámbito de alcance y “usos” autorizados en la parcela (como



<b>Código:</b>	OSEQRW3AW62MEFZABP42384KCTA2RX	<b>Fecha</b>	11/06/2025
<b>Firmado Por</b>	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/7



servicios necesarios y de interés general en el municipio) al no existir en el Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga ninguna limitación a este respecto, por calificarse en aquel la parcela como suelo urbanizable de uso industrial. Finalmente, y tercer lugar, sostuvo que para la ejecución de las obras no era necesaria la previa obtención de licencia de obra, a la vista de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012 y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; por lo que la declaración responsable desplegab sus efectos desde el momento de su formulación, sin que fuese necesaria la obtención de ninguna otra autorización previa.

La Administración demandada, por su parte, contestó y se opuso a la demanda, alegando, en síntesis, que, por más que los servicios de telecomunicaciones sean de interés general, la instalación de antenas debe respetar la normativa urbanística, lo que no sucede en el presente supuesto, a la vista de los informes técnicos obrantes en el procedimiento. Por último, la parte codemandada también se opuso a la demanda, adhiriéndose la contestación municipal; sosteniéndose por la misma, además, que el precepto invocado por la parte actora se encuentra derogado por la Ley 11/2022, que exige incluir en la declaración responsable el respeto de los requisitos urbanísticos de la instalación, lo que no sucedía en este supuesto. Igualmente sostenía que el proyecto de implantación debía, conforme al artículo 16 del Real Decreto 123/2017, ser aprobado por el Ministerio, lo que tampoco constaba.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, y siguiendo el orden impugnatorio propuesto en la demanda, se procede a abordar en primer lugar el estudio y resolución de la posible causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por, sostiene la parte demandante, no haberse recabado el informe previo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo al que alude el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; conforme al cual *“la tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución”*; añadiéndose posteriormente que *“a falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución”*. La tesis de la parte se sustenta en el hecho de no haberse recabado tal informe antes del dictado de la resolución objeto de recurso contencioso-administrativo, lo que viciaría a la misma de nulidad.

Pues bien, tal argumento no prospera por tres razones. La primera de ellas es que, a fecha de dictado del acto recurrido (e incluso a fecha de presentación de la declaración responsable por la actora, que, conforme consta al folio 1 del expediente, se corresponde con la de 10 de septiembre de 2024), dicha norma se encontraba derogada en virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 11/2022, de 28 de junio, que entró en vigor el 30 de junio de 2022. La segunda es que el acto que es objeto de fiscalización no acuerda denegar *“la instalación de la infraestructura de red”*, sino la restitución de la legalidad urbanística alterada; pues la que declaró, al amparo del artículo 21.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la ineficacia de la declaración responsable para la instalación de la antena (y que, por ello, denegó la instalación de la misma) se corresponde con la dictada por la Concejalía-Delegada de Urbanismo y



<b>Código:</b>	OSEQRW3AW62MEFZABP42384KCTA2RX	<b>Fecha</b>	11/06/2025
<b>Firmado Por</b>	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/7



Arquitectura del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez Málaga el 11 de diciembre de 2014 (obrante a los folios 6 y 6vto. del expediente), que no es la que se identifica como recurrida en la demanda. Y la tercera es que en la vigente Ley General de Telecomunicaciones (la 11/2022, de 28 de junio) no contiene una previsión semejante en cuanto a la emisión de informe por parte de Ministerio alguno, sino que regula la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado en el párrafo noveno de su artículo 49. Y en aquel, en síntesis, se sustituye la necesidad de recabar licencia o autorización previa para proceder a tal instalación o explotación por la presentación de una declaración responsable del artículo 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (para la que, obviamente, no se exige la emisión de informe ministerial alguno), pero condicionado a: **1º**) de un lado, que la instalación no pretenda llevarse a cabo “en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes”, ni la misma ocupe “una superficie superior a 300 metros cuadrados”, o “tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos”; **2º**) de otro, que el operador hubiera voluntariamente presentado ante la Administración Pública competente “un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha Administración”; y **3º**) por último, la misma debe contener “una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite”. Igualmente, el propio precepto termina señalando que la sola presentación de tal declaración responsable ni prejuzga “en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable”; ni supone limitación alguna para “el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la Administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso” (entre otros, el urbanístico).

Pues bien, se hayan cumplido o no tales determinaciones en la declaración responsable en su día presentada (lo que, se insiste, no es objeto de este procedimiento, pues ello ya fue resuelto por un acto administrativo -la resolución de 11 de diciembre de 2024- que no es objeto de fiscalización en el presente procedimiento), lo que resulta indubitado es que la emisión del informe al que la parte actora alude no era necesario ni para la declaración de ineficacia de la declaración responsable (que, se insiste, no es objeto de este procedimiento) ni, desde luego, para el ejercicio de potestades de control urbanístico como las desplegadas en el acto recurrido. Por ello, como se anunció, decae este primer argumento impugnatorio.

**TERCERO.-** Como se expuso previamente, refiere igualmente la parte demandante que el acto impugnado no era conforme a derecho por cuanto no se habría vulnerado parámetro o normativa urbanística alguna, pues el uso pretendido con la instalación resultaba compatible con los autorizados en la parcela, calificada en el Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga como suelo urbanizable de uso industrial, sin que dicha tipología contenga ninguna limitación del uso pretendido. Y para sustentar tal alegato se remitió al contenido del proyecto técnico confeccionado para la instalación de la estación base de telefonía en cuestión por la arquitecto técnico Sra. Bajo Sánchez en julio de 2024 (que adjuntó como documento 2 de la demanda), en cuya memoria – en concreto, al apartado 1.4, folio 4- se afirma literalmente que el “suelo donde se instalará la estación base está clasificado como Suelo urbanizable de uso industrial, según el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Vélez-Málaga” (acompañando fotografía de un plano).



<b>Código:</b>	OSEQRW3AW62MEFZABP42384KCTA2RX	<b>Fecha</b>	11/06/2025
<b>Firmado Por</b>	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/7



Pues bien, el contenido de dicho proyecto técnico resulta diametralmente opuesto al del informe técnico emitido por el arquitecto municipal Sr. Lorenzo Peinado el 19 de diciembre de 2014, obrante al folio 31 del expediente administrativo, en el que se afirma, por el contrario que *“el suelo sobre el que se realiza la actuación”* (ejecución de una cimentación de hormigón con anclajes para la colocación de antena de telefonía móvil) *“está calificado como Sistema Local de Espacios libres Públicos”*, sin que en el artículo 145 del Plan General de Ordenación Urbana se recoja entre los usos permitidos en dicha clase de suelo el de infraestructuras de telecomunicaciones. Y a ello, además, añadía que en el *“Plan de implantación aportado por los operadores no se contempla dicho emplazamiento para la instalación de una estación base de telefonía móvil”*.

Lo cierto es que, por más que el citado proyecto fuese ratificado por su autora en el plenario, en el que declaró como perito; el que suscribe la presente se decanta por dilucidar tal contradicción acogiendo el criterio del informe municipal. Y es que, como expuso la perito propuesto por la Administración (la Sra. Moreno Martos, que es técnico municipal), la conclusión alcanzada por la Sra. Bajo Sánchez se sustenta en un plano del Plan General que únicamente delimita suelos rústicos, pero que no es de calificación urbanística. Y lo cierto es que, una vez analizado el Plano de calificación 5-6 del Plan General de 1996 (que es un instrumento normativo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga) se observa como en la parcela en la que se pretendía emplazar la instalación figura la leyenda *“SL.VM-1”*; que, atendiendo las correspondencias de los apartados de *“gestión del suelo”* y *“sistemas”*, se corresponde con sistema local de espacios libres, colindando dicha parcela con una zona verde, dos viales y una parcela calificada de suelo no urbanizable programado (asignándosele la leyenda SUNP.VM-1.2). Lo mismo sucede en el plano 2-2 de Estructura General de la adaptación del Plan General de 1996 a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el que nuevamente la parcela en la que se emplazaría la instalación figura la leyenda *“SLEL.VM-1”*; que, atendiendo las correspondencias del apartado *“sistemas generales”*, equivale a sistema general de espacios libres. Y ello con independencia que en la parcela existe una edificación (cuya antigüedad se desconoce), pues la misma en nada obsta a la realidad de tal calificación en la planificación urbanística.

Por ello, y atendiendo al contenido del artículo 145 de la Normativa del Plan (referente a las condiciones de usos de los sistemas de espacios libres), los únicos usos permitidos son (en función a si la superficie de la parcela supera o no los 10.000 metros cuadrados) los de zona verde, deportivos, educativos, sociales y de aparcamiento. Consecuentemente, la instalación de la antena en dicha parcela es incompatible con la normativa urbanística de aplicación, lo que legitima la decisión administrativa que es objeto de recurso (adoptada al amparo del artículo 157 de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía). Consecuentemente, esta causa impugnatoria también fracasa.

**CUARTO.-** Finalmente, opuso la recurrente que para la ejecución de las obras no era necesaria la previa obtención de licencia alguna, a la vista de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012 y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; añadiendo, además, que la declaración responsable en su día presentada desplegaba sus efectos desde el momento de su formulación, sin que fuese necesaria la obtención de ninguna otra autorización previa.

Pues bien, tampoco pueden acogerse tales alegatos. En primer lugar, porque mediante la disposición derogatoria única de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, se derogó de manera expresa la a Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (que es una de las que la parte esgrima). En segundo lugar, porque



<b>Código:</b>	OSEQRW3AW62MEFZABP42384KCTA2RX	<b>Fecha</b>	11/06/2025
<b>Firmado Por</b>	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/7



aun cuando en el artículo 49.9 de dicha Ley se establece, como ya se expuso, que la necesidad de recabar licencia o autorización previa para proceder a tal instalación o explotación quedaba sustituida por la presentación de una declaración responsable; la eficacia de la misma quedaba supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que figura la presentación y aprobación de un plan de implantación que, según expuso la técnico municipal Sra. Moreno Martos, no ha sido presentado por la demandante. En tercer lugar, porque aun cuando así se hubiera hecho, la declaración responsable se declaró ineficaz mediante resolución expresa dictada por la Concejalía-Delegada de Urbanismo y Arquitectura del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez Málaga el 11 de diciembre de 2014 (obrante a los folios 6 y 6vto. del expediente) que, como tantas veces se ha recordado previamente, no es objeto de este procedimiento. Y, en cuarto y último lugar, porque aun cuando no se hubiese declarado su ineficacia, su presentación no supone limitación alguna para *“el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la Administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso”*, entre las que se encuentra la del artículo 157 de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía. Consecuentemente, el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente desestimado.

**QUINTO.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martínez Sánchez-Morales, en nombre y representación de la mercantil AMERICAN TOWER ESPAÑA SLU, frente al acto administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.



<b>Código:</b>	OSEQRW3AW62MEFZABP42384KCTA2RX	<b>Fecha</b>	11/06/2025
<b>Firmado Por</b>	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/7





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



<b>Código:</b>	OSEQRW3AW62MEFZABP42384KCTA2RX	<b>Fecha</b>	11/06/2025
<b>Firmado Por</b>	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/7

